

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PAN AMERICAN GRAIN
CO., INC.

Apelado

v.

JOSÉ J. VARGAS
COLLADO

Apelante

KLAN202200150

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
BY2019CV04035

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2022.

Comparece el Sr. José J. Vargas Collado, en adelante el señor Vargas o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró ha lugar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil y desestimó con perjuicio la reconvención presentada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Pan American Grain, Inc., en adelante PAG o la apelada, presentó demanda contra el señor Vargas por cobro de dinero.¹ Alegó que tenía una relación comercial con el apelante desde el 12 de octubre de 2016, cuando suscribieron un contrato por servicios

¹ Apéndice de apelante, *Demanda*, págs. 1-3.

profesionales de consultoría ambiental. Indicó que dicho contrato estipulaba que el apelante recibiría una compensación de \$2,000.00 por servicios equivalentes a por lo menos 40 horas semanales.² Sostuvo, además, que le había prestado ciertas cantidades de dinero al apelante ascendentes a \$88,824.16,³ que este no había pagado, por lo cual solicitó su pago más la cantidad de \$3,000.00 por concepto de los gastos incurridos.

El señor Vargas presentó *Contestación a la demanda y reconvención*.⁴ Arguyó que no tenía relación contractual con PAG; que no tenía deuda con esta y que los pagos en controversia no fueron préstamos a su favor sino a Biocann Caribbean, en adelante Biocann, entidad corporativa afiliada a PAG, que debía cubrir la compensación al demandado por sus trabajos.⁵

En la reconvención alegó que nunca suscribió un acuerdo de préstamo con PAG,⁶ que por el contrario, el intento de la apelada de cobrarle en su carácter personal el dinero que le prestó a Biocann es un incumplimiento del contrato de préstamo entre las dos personas jurídicas y de no compensarle por sus servicios profesionales.⁷ A su entender, ello constituye incumplimiento de contrato, cobro de lo indebido y enriquecimiento injusto⁸, por lo cual reclama una indemnización por daños y perjuicios por

² *Id.*, pág. 1.

³ *Id.*, págs. 1-2.

⁴ Apéndice de apelante, *Contestación a la Demanda y Reconvención*, págs. 10-18.

⁵ *Id.*, págs. 11-12.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, págs. 16-17.

\$30,000.00 y la misma cantidad por el cobro de lo indebido y enriquecimiento injusto.⁹

Por su parte, PAG solicitó la desestimación de la reconvencción porque las alegaciones no justifican la concesión de un remedio. Arguyó que el apelante no tiene legitimación activa para reclamar porque no es parte del contrato de préstamo entre PAG y Biocann;¹⁰ no se perfeccionan las causas de acción de cobro de lo indebido y enriquecimiento injusto porque el apelante no ha emitido ningún pago;¹¹ y la causa de acción de daños es improcedente debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce una indemnización por daños y perjuicios por presentar una demanda.¹²

El apelante se opuso a la solicitud de desestimación de PAG.¹³ En lo aquí pertinente adujo que la demanda en cobro de dinero disfraza un esquema corporativo para privarle de sus unidades de Biocann¹⁴ y que en el juicio demostrará la procedencia de las reclamaciones contra la apelada.¹⁵

PAG se opuso al escrito del apelante y en gran medida reiteró los argumentos previamente expuestos en su solicitud de desestimación.¹⁶

Posteriormente, el señor Vargas presentó una *Oposición a solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria*.¹⁷ En esencia, alegó que la desestimación no lo era realmente, sino que se trataba en realidad de una

⁹ *Id.*, pág. 17.

¹⁰ *Id.*, págs. 22-23.

¹¹ *Id.*, págs. 23-24.

¹² *Id.*, pág. 25.

¹³ *Id.*, *Moción urgente informativa y en oposición a desestimación*, págs. 28-42.

¹⁴ *Id.*, pág. 30.

¹⁵ *Id.*, págs. 30-31.

¹⁶ *Id.*, *Oposición a "Moción Urgente Informativa y en Oposición a Desestimación*, págs. 43-46.

¹⁷ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*, págs. 47-56.

solicitud de sentencia sumaria defectuosa, que se debía declarar no ha lugar.¹⁸ Además, como demandado “no tiene que tener su caso claro ni su teoría ‘cuadrada’ totalmente cuando contesta la demanda”.¹⁹ Por tal razón, la falta de especificidad en las alegaciones en la demanda no la torna en una desestimable.²⁰ En cuanto a la reconvención, sostuvo que era permisible y que la presentó como estrategia de defensa.²¹

En dicho contexto procesal, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, en la que desestimó la reconvención con perjuicio al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.²²

Inconforme, el apelante presentó un escrito de apelación en el que alega la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al desestimar prematura e improcedentemente la reconvención, tanto bajo la Regla 10.2 como la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo.²³ Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a un

¹⁸ *Id.*, pág. 47.

¹⁹ *Id.*, pág. 48.

²⁰ *Id.*, pág. 49.

²¹ *Id.*

²² *Id.*, *Sentencia*, pág. 57.

²³ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis (2017), sec. 3901, pág. 411.

demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.²⁴ Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, a saber:

... (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.²⁵

Al solicitar una desestimación, "los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".²⁶ En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación en su contra cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.²⁷

Ante una solicitud de desestimación, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.²⁸ Así pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun

²⁴ Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305.

²⁵ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²⁶ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

²⁷ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020); *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012).

²⁸ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2604, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.²⁹

Ahora bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos incorporó el criterio de plausibilidad para evaluar y examinar una moción de desestimación.³⁰ Este parámetro exhorta a los tribunales de instancia a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas.³¹ De esta forma, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, "que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común".³² De incumplir con el criterio de plausibilidad, procede desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias.³³ Ello "persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones".³⁴

-III-

En síntesis, el apelante alega que la moción de PAG no era una solicitud de desestimación, sino una sentencia sumaria junto a la cual no se presentó prueba, y por ende debió ser declarada no ha lugar. Además, la reconvenición no exige que el demandado tenga su teoría del caso clara para que se acoja y que

²⁹ *López García v. López García, supra; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

³⁰ Véase *Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra; Ashcroft v. Iqbal, supra*.

³¹ *Hernández Colón, op. cit.*, sec. 2604, pág. 307.

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*, págs. 307-308.

en última instancia el objetivo de la demanda es no pagarle por el trabajo realizado en Biocann Caribbean, lo cual constituye un incumplimiento de contrato. Además, de declararse con lugar la demanda de cobro de dinero, se configuraría enriquecimiento injusto y cobro de lo indebido porque la apelada se habría beneficiado de su trabajo sin compensarle.

En cambio, la apelada arguye que el apelante no tiene legitimación activa para impugnar un contrato en el que no es parte; que las causas de acción de cobro de lo indebido y enriquecimiento injusto son improcedentes porque aquel no ha efectuado ningún desembolso; y que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una causa de acción por radicar una demanda.

Luego de revisar las alegaciones de la reconvenición de la forma más favorable al apelante, coincidimos con el foro sentenciador en que no justifican la concesión de un remedio. Veamos.

La demanda que origina el pleito de epígrafe va dirigida al recobro de unas cantidades de dinero que recibió el señor Vargas de parte de PAG. Ninguna relación tiene esta obligación con el contrato de servicios profesionales entre aquel y PAG, menos aun con el contrato de préstamo suscrito entre las personas jurídicas PAG y Biocann.

Por otro lado, las causas de acción de cobro de lo indebido³⁵ y enriquecimiento injusto³⁶ son claramente improcedentes en la medida en que no se alega que el señor Vargas haya efectuado un pago y que como consecuencia de lo anterior PAG se haya enriquecido.

³⁵ *Aulet v. Dpto. de Servicios Sociales*, 129 DPR 1 (1991).

³⁶ *ELA v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608 (205).

Finalmente, es improcedente reclamar daños a PAG por haber presentado una demanda de cobro de dinero contra el señor Vargas. Es doctrina jurisprudencial antigua y firmemente establecida que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la existencia de una acción de daños por la presentación de un pleito civil.³⁷

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁷ *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160 (1961).